



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informado que el día 28 de enero del año en curso, la entidad HENKEL COLOMBIA S.A responde el requerimiento realizado por el despacho, manifestando nunca haber sido notificado de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de tutela bajo número de radicado 2020-00531. Por esto, solicita la nulidad del presente incidente de desacato y de lo actuado en el proceso de tutela que se menciona. Teniendo en cuenta lo manifestado, se requiere mediante correo electrónico a HENKEL COLOMBIA S.A el día 29 de enero del año 2021, con el fin de que certificara que la dirección de correo electrónico a la cual se habían notificado las actuaciones del proceso de la tutela mencionada, no hacía parte de ninguna dependencia de la entidad. El día 1 de febrero del año en curso, la entidad allega respuesta al correo electrónico del despacho. **Sírvase proveer. Manizales, 03 de febrero de 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LUCELLY OROZCO CASTAÑO
ACCIONADO:	HENKEL COLOMBIA S.A
RADICADO:	2020-00531
AUTO DESACATO:	020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este despacho se referirá a las actuaciones adelantadas con ocasión a la solicitud de nulidad que presenta HENKEL COLOMBIA S.A en el presente proceso incidental, para posteriormente emitir una decisión al respecto.

El día 28 de enero del año en curso, la entidad incidentada allega al correo electrónico del despacho una solicitud de nulidad en el presente proceso incidental, manifestando no haber sido notificada de las actuaciones adelantadas (la admisión de la acción de tutela y su fallo de sentencia) en el proceso de tutela bajo radicado número 2020-00531 del año 2020.

La solicitud de nulidad presentada por la entidad incidentada se fundamenta en que, tanto la admisión de la acción de tutela (2020-00531) como su fallo de sentencia, fueron notificados al correo electrónico atencionalconsumidor@henkel.com y no al correo electrónico que reposa en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

certificado de existencia y representación de la entidad, notificaciones.colombia@henkel.com, razón esta por la cual, según lo expresa la entidad, no tuvieron ni la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni la posibilidad de dar cumplimiento a lo decidido por este despacho en su momento.

Adicionalmente, el día 28 de enero del año actual, la entidad allega mediante correo electrónico la respuesta al requerimiento realizado por este despacho con ocasión al escrito incidental que presentó la señora Lucelly Orozco Castaño y manifiesta no haber recibido el derecho de petición objeto de litigio en el proceso de tutela 2020-00531.

Se tiene entonces que, según Henkel Colombia S.A.S no recibió ni el derecho de petición objeto de litigio en el proceso de tutela 2020-00531, ni la admisión de la acción de tutela en el mismo proceso, ni la sentencia proferida dentro del mismo.

Ahora bien, como se dejó señalado en el informe secretarial, este despacho el día 29 de enero del presente año requirió mediante correo electrónico a la entidad hoy incidentada, para que manifestara por medio de un certificado, que el correo electrónico atencionalconsumidor@henkel.com (correo al que fueron notificados el derecho de petición, la admisión de tutela y su fallo de sentencia) no hace parte actualmente de ninguna dependencia de la entidad. Para el día 1 de febrero del mismo año, la entidad aporta respuesta, manifestando que el correo indicado sí hace parte de la empresa, pero que este es manejado por un contratista independiente que presta servicios de soporte administrativo, al área de servicio al cliente de Henkel.

Revisando el expediente del proceso de tutela 2020-00531, se evidencia que la accionante Lucelly Orozco Castaño, aportó en su momento junto con su escrito tutelar, tres constancias de envío de correos electrónicos donde se acredita, (i) que el derecho de petición fue presentando y enviado al correo electrónico atencionalconsumidor@henkel.com con fecha de 25/08/2020, (ii) que el derecho de petición fue redirigido desde el correo atencionalconsumidor@henkel.com a los correos cartera.bcp@henkel.com, jose.molina@henkel.com, mariluz.carreno@henkel.com con fecha de 26/08/2020, y (iii) que para la fecha del 18/09/2020 desde el correo jose.molina@henkel.com se da respuesta al derecho de petición de manera incompleta, según lo manifestado por la señora Lucelly Orozco Castaño en su acción de tutela.

Dicho esto, se tiene entonces en primer lugar, que lo señalado por la empresa Henkel Colombia S.A.S, cuando manifiesta que no tuvo conocimiento del derecho de petición carece de veracidad, toda vez que según las pruebas aportadas por la accionante, se logra acreditar que el derecho de petición sí fue respondido por la empresa Henkel Colombia S.A.S para la fecha del 18 de septiembre del año 2020, pero de manera inconclusa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Resulta imperioso en este punto tener presente que, tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la Ley Estatutaria 1755 del 2015, han señalado que en los casos en los cuales el funcionario de una entidad carezca de competencia para atender una solicitud o una petición, deberá el mismo funcionario de la entidad, redireccionar y remitir la solicitud a la dependencia o funcionario que sea competente.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la empresa Henkel Colombia S.A.S señaló que el correo electrónico atencionalconsumidor@henkel.com sí hace parte de una dependencia o sector interno de la entidad, este despacho advierte en segundo lugar, que la solicitud de nulidad para el caso objeto de revisión se torna improcedente, en tanto, por un lado, el correo en mención sí hace parte de la empresa, y por el otro, es deber de los funcionarios redirigir y darle el trato correspondiente a los correos que llegan, si no se tiene la competencia para tramitarlos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso en su artículo 291 señala que las notificaciones dirigidas a personas de naturaleza jurídica deben de ser realizadas por el correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación de la entidad, no es dable desconocer para el caso objeto de estudio que el correo electrónico al cual fueron notificados tanto el derecho de petición en comento, como el auto admisorio y el fallo de la tutela bajo el radicado número 2020-000531, pertenecen a una de las dependencias de la entidad hoy incidentada y es por la omisión de la persona a cargo del mismo, que no la redirigió a donde correspondía, que la entidad no emitió la correspondiente respuesta, no siendo viable trasladar las consecuencias de tal negligencia a la accionante.

En tercer lugar y con el fin de esclarecer lo señalado previamente, resulta de gran importancia por este despacho evocar el principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, estipulado en el artículo 228 superior, donde se establece que las formas no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario, deben de propender por su realización. Señala la Honorable Corte Constitucional que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no son fines en sí mismas.

Con esto se tiene finalmente, que a pesar de la existencia de un procedimiento de notificación para las personas de naturaleza jurídica dentro de un proceso determinado, para nuestro caso en concreto, no es razonable decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto la notificación como se dijo anteriormente, del derecho de petición, del auto admisorio de la demanda y su respectiva sentencia, fueron notificados a un correo electrónico actualmente activo de la empresa Henkel Colombia S.A.S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho sustancial de la señora Lucelly Orozco Castaño, este despacho ordenará, dentro del presente trámite incidental, que la entidad Henkel Colombia S.A.S dé una respuesta integral al derecho de petición presentado en su momento por la hoy accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la empresa Henkel Colombia S.A.S de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que el representante legal de la empresa Henkel Colombia S.A.S, dé una respuesta integral al derecho de petición objeto de litigio en el proceso de tutela 2020-00531, so pena de dar inicio a trámite de Desacato.

TERCERO: CORRER traslado de las actuaciones registradas en el proceso de tutela 2020-00531 al representante legal de la empresa Henkel Colombia S.A.S.

CUARTO: Notifíquese el presente requerimiento a las partes obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

OAJ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 017 del 04 de febrero de 2021.

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef654c4e79117d8825c7d5a0f62bf20419842d716cc184a7c7cdfae4ab4432dd

Documento generado en 03/02/2021 12:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**